



(R_SER_10)

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

HISTORIAL DE CAMBIOS

FECHA	Órgano	Actuación	PUBLICACIÓN		
			Boletín	Nº	Fecha

SIMBOLOXÍA



No seu caso, as modificacións puntuais do texto da ordenanza sinalaránse con esta icona.



Os artigos e/ou parágrafos sinalados con esta icona foron modificados respecto da anterior versión da ordenanza.



Os artigos e/ou parágrafos sinalados con esta icona atópanse en revisión.



Facendo clic nesta icona, dispoñible ao pé de cada páxina desta ordenanza, volve ao INDICE do documento



✉ soporte@monfortedelemos.es 🌐 www.monfortedelemos.es 🌐 <https://sede.monfortedelemos.es>
Comuníquenos calquera incidencia que observe neste documento

INDICE

CAPITULO I- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONDICIONES DEL SERVICIO	4
Artículo 1 – Objeto y definiciones	4
Artículo 2 – Condiciones del servicio	4
Artículo 3 – Obligaciones del concesionario	4
Artículo 4 – Derechos del concesionario	5
Artículo 5 – Obligaciones del abonado	5
Artículo 6 – Derechos de los abonados	6
Artículo 7 – Otras obligaciones y derechos	7
CAPITULO II - SUMINISTRO DE AGUA, CONEXIÓN DE VERTIDOS Y PÓLIZA DE ABONO	7
Artículo 8 – Póliza de abono	7
Artículo 9 – Sobre las unidades de edificación	7
Artículo 10 – Operaciones en la red de abastecimiento y/o saneamiento	8
Artículo 11 – Servicio provisional	9
Artículo 12 – Contratación del suministro	9
Artículo 13 – Altas en el servicio	10
Artículo 14 – Clasificación de la prestación del servicio	10
Artículo 15 – Suspensión del servicio	11
Artículo 16 – Reserva de agua	11
Artículo 17 – Garantías de suministro	12
Artículo 18 – Instalación anterior	12
Artículo 19 - Contratación	12
Artículo 20 – Obras de urbanización	13
CAPITULO III - SERVICIO DE ABASTECIMIENTO	13
Artículo 21 – Conexión de abastecimiento	13
Artículo 22 – Autorización de suministro	13
Artículo 23 – Características de las conexiones	14
Artículo 24 – Cuota de conservación	14
Artículo 25 - Contadores	14
Artículo 26 – Colocación de los contadores	14
Artículo 27 – Disponibilidad de contadores	15
Artículo 28 – Acceso a los contadores	15
Artículo 29 – Verificación de anomalías	15
Artículo 30 – Contadores divisionarios	16
Artículo 31 – Lectura periódica de contadores	16
CAPÍTULO IV - SERVICIO DE SANEAMIENTO	16
Artículo 32 – Servicios a prestar por el concesionario	16
Artículo 33 – Obligación de conexión	17
Artículo 34 – Vertidos directos	17
Artículo 35 – Desagües	17
Artículo 36 – Vertido de otras procedencias	17
Artículo 37 – Prohibición de vertido	17
Artículo 38 – Vertidos perniciosos	18
Artículo 39 – Realización de las conexiones	18
Artículo 40 – Obras de construcción e instalación de colectores	18
Artículo 41 – Obras de construcción e instalación de conexiones	19
Artículo 42 – Arquetas de registro	19
Artículo 43 – Fianza de obra	19
Artículo 44 – Comprobaciones previas	19

Artículo 45 – Incremento de viviendas	19
Artículo 46 – Responsabilidad de filtraciones	19
Artículo 47 – Concesiones provisionales	20
Artículo 48 – Clasificación de vertidos	20
Artículo 49 – Cancelación de la autorización de vertido	20
Artículo 50 - Consideraciones para la autorización de vertidos industriales	21
Artículo 51 – Responsables de obras	21
Artículo 52 – Consideraciones	21
Artículo 53 – Pruebas y análisis de vertidos	22
Artículo 54 – Toma de muestras y examen y control de vertidos	22
CAPITULO V - RÉXIME ECONÓMICO	22
Artículo 55 - Facturación, cobro e información	22
Artículo 56 – Desconocimiento de consumos	22
Artículo 57 – Precintado del contador	22
Artículo 58 – Obligación de conservación	23
Artículo 59 – Gastos a cargo del abonado	23
Artículo 60 – Facturación del servicio	23
Artículo 61 – Informaciones a las que tiene derecho el abonado	23
Artículo 62 – Derecho a la reclamación de devolución	23
Artículo 63 – Advertencia sobre reclamaciones	24
Artículo 64 – Vigilancia de las condiciones del servicio	24
Artículo 65 – Baja en el suministro	24
Artículo 66 – Inspección y sanción	24
Artículo 67 - Liquidación	24
Artículo 68 – Aviso de incumplimiento	25
DISPOSICIONES FINALES	25

CAPITULO I- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 1 – Objeto y definiciones

1. El reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las unidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento del Municipio de Monforte de Lemos y sus características, regular las relaciones entre la empresa y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas, y el régimen de infracciones y sanciones.
2. Para los efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina "abonado" al usuario que tenga contratado el servicio de aguas y saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho del inmueble, local o industria, y depositará la correspondiente fianza al formalizar el contrato de suministro.
3. Se denomina "concesionario" al adjudicatario de la gestión integral del servicio municipal de agua y saneamiento de Monforte de Lemos, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

Artículo 2 – Condiciones del servicio

1. El servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del Municipio de Monforte de Lemos seguirá ostentando, en todo momento, la condición de servicio público municipal del Ayuntamiento de Monforte de Lemos.
2. Los servicios a los que les afecta este reglamento quedarán sometidos al control del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, que podrá revisar los trabajos realizados por el concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.
3. El concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento (directamente o por medio de cualquier otra forma de gestión anterior) y los abonados de los servicios con vigencia anterior a la fecha del contrato con el concesionario.

Artículo 3 – Obligaciones del concesionario

Le corresponde al concesionario, con los recursos a su alcance:

- a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población de Municipio de Monforte de Lemos, así como para recoger, conducir, separar y depurar las aguas residuales para su vertido a los canales públicos, acorde a las condiciones que se fijan en este reglamento y en la legislación aplicable, utilizando para el efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio concesionario, o le sean asignados.

La incorporación al servicio de obras e instalaciones, con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y la firma del acta por el concesionario de adscripción de las mismas al servicio.

Le incumbe al concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas a abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado, la Xunta de Galicia y otras administraciones, una vez que se le entregue al Ayuntamiento de Monforte de Lemos y la inscripción a los citados servicios.

- b) La tramitación y ejecución de conexiones de suministro de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales o recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y fueran aprobadas por la Corporación municipal.
- c) Suministrarles agua a los usuarios, garantizando su potabilidad acorde a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado), así como efectuar la recogida de aguas fecales o residuales desde la arqueta situada en el límite de la propiedad del abonado con el dominio público.

- d) El concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras municipales, su eventual responsabilidad civil por los daños causados a terceros, suscribiendo una póliza de seguros adecuada.
- e) Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio.
- f) Informarles a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de las actuaciones o de terceros.
- g) Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y el público en general pueda conocer el funcionamiento de las instalaciones.
- h) Contestar a las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.
- i) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobados.

Artículo 4 – Derechos del concesionario

Además de los derechos que le otorguen al concesionario las disposiciones legales o reglamentarias en materia de gestión del servicio público y de los que se le reconozcan a la empresa adjudicataria en el contrato concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar o intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.
- b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados para el efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, les corresponda a los abonados y usuarios por la prestación que realice el concesionario o, de ser el caso, fueran utilizadas.

Artículo 5 – Obligaciones del abonado

Son obligaciones del abonado:

- a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que el concesionario le formule acorde a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago íntegro de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en los que los mismos se originasen por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al concesionario.

- b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y conexiones correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por el personal no autorizado.
- c) Proporcionarle al concesionario los datos interesados por él, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que se puedan presentar.
- d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garanticen la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de conexión, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas del consumo.
- e) Los abonados deberá en interés general y en el suyo propio, comunicarle así mismo al concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que a su juicio se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Análogamente, deberán comunicarle al concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificarle al concesionario las manipulaciones en las redes o usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

- f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de sumideros, sin perjuicio de la eventual obligación del concesionario de comunicarle estos aspectos previamente al Ayuntamiento.
- g) Facilitarle el libre acceso a las instalaciones, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.
- h) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, cederle gratuitamente o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que dependa de él.
- i) Los abonados están obligados a solicitar de la empresa la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso de agua.
- j) Cuando el abonado desee causar baja en la suministro, estará obligado a interesarle a la empresa dicha baja con una antelación mínima de 48 horas, para poder efectuar la lectura del contador, precintado del mismo y facturar el consumo correspondiente.
- k) Cuando en un mismo inmueble, junto al agua del servicio municipal, existiese agua de otra procedencia, el abonado estará obligado a establecer en las instalaciones interiores medios adecuados para evitar la entrada de las aguas en la red general.

El concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones interiores, advirtiéndoseles a los abonados de la responsabilidad en la que pueden incurrir de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

- l) El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas, no podrá:
 1. Incluir en los canales de abastecimiento, sin autorización previa del concesionario, bombas o cualquier aparejo que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
 2. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.
 3. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicarlo al concesionario.
 4. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.
 5. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.
 6. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.
 7. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.
 8. Romper o alterar los precintos de medida.

Artículo 6 – Derechos de los abonados

Serán derechos de los abonados:

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b) Disponer permanentemente de la suministro de agua potable, acorde a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.
- d) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre tras la solicitud al concesionario, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo el concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Artículo 7 – Otras obligaciones y derechos

1. El personal concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento expedido por él, en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa.
2. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del mismo, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la dirección del servicio de aguas.
3. En las reclamaciones que se puedan formular sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado y estar al día en el pago de los recibos correspondientes.

Contra las resoluciones de la empresa, el reclamante podrá utilizar los recursos legales aplicables, según la materia de reclamación.

4. Las reclamaciones que se formulen por los daños y pérdidas que se causen por el concesionario se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Las reclamaciones se harán dentro de las primeras 48 horas después de producirse los daños.

CAPITULO II - SUMINISTRO DE AGUA, CONEXIÓN DE VERTIDOS Y PÓLIZA DE ABONO

Artículo 8 – Póliza de abono

Se denomina póliza de abono al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

Para la petición del suministro:

- En el caso de vivienda nueva, el usuario presentará la licencia de primera ocupación y el boletín de instalación de fontanería de la Delegación de Industria.
- En caso de una obra, el peticionario presentará la licencia para la misma, realizándose un contrato de agua de obra que se tendrá que dar de baja una vez terminada.
- En caso de una industria o comercio, el usuario presentará la licencia municipal de apertura o el recibo de IAE.

En ningún caso se procederá a suministrar si no se realizan los anteriores requisitos.

En los casos en los que está constituida la comunidad de propietarios con contador general único, ésta deberá suscribir una póliza de abono general.

No se le suscribirá contrato de suministro a aquel usuario con recibos pendientes de cobro, sea cual sea la situación del nuevo suministro solicitado.

Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducadas las que actualmente puedan existir.

El traslado de domicilio y ocupación del mismo local por persona distinta a la que formalizó el contrato, exige nuevo contrato o, de ser el caso, la subrogación del anterior siempre que se cumplan todos los requisitos de este reglamento.

No se autorizarán altas ni bajas temporales, excepto en lo especificado en el Artículo 11.

Artículo 9 – Sobre las unidades de edificación

1. La solicitud de conexiones a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales, deberá presentarse de forma independiente para cada inmueble que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este reglamento.

Se consideran unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio.

En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una conexión.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otro inmueble o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aunque pertenezcan al mismo dueño. En caso de segregaciones o divisiones o acumulaciones, aunque no estuviesen registradas oficialmente, deberán comunicársele estas circunstancias al concesionario, para la modificación de las condiciones de conexión y, si es el caso, de la póliza de servicio.
3. En aquellos casos en los que, a juicio del concesionario, exista causa justificada, el titular de uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble podrá contratar, a su coste, conexiones independientes.

Artículo 10 – Operaciones en la red de abastecimiento y/o saneamiento

1. Las extensiones de las redes de abastecimiento y/o saneamiento para edificaciones nuevas o antiguas que la posean serán a cargo del abonado y pasarán a la red municipal.
2. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propios de urbanizaciones, nuevos calles o polígonos, serán ejecutadas a cargo del promotor con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento y tras el informe favorable del concesionario.
3. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutasen para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.
4. El permiso de conexión de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles situados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán ser aprobados por el concesionario del servicio y proyectados por el técnico competente, debiendo ejecutarse por la cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, y con cumplimiento de las normas técnicas del concesionario o las que tenga previstas para tales fines el propio Ayuntamiento.
 - Las obras e instalaciones que se prevean en el proyecto aprobado y las modificaciones que convenientemente se autoricen por el concesionario, introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por la cuenta del promotor o propietario, y siempre bajo la dirección de un técnico de este último.
 - El concesionario podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que les afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.
5. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las conexiones de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, lo que es competencia exclusiva del concesionario.
6. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y las ejecutará siempre el concesionario y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.
7. Una vez terminadas las instalaciones, serán verificadas por el concesionario y, si las encuentra conformes, le informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y el mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento, una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Se podrá denegar la solicitud de conexión o conexiones a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a. Por la falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b. Por el incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c. Cuando la cuota de vertido del inmueble para el que solicita la conexión de la red de saneamiento sea inferior a la red de conducción general correspondiente, salvo que el propietario instale, a su coste, el sistema de bombeo adecuado.
- d. Cuando alguna parte de las instalaciones generales debe discurrir por la propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de servidumbre de paso, inscrita en el registro de la propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- e. Cuando la presión en el punto de conexión de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se instale, a cargo del abonado, el grupo de elevación y cisterna correspondientes.
- f. El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias que se produzcan por la falta de presión.
- g. Cuando la presión en el punto de conexión de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se instalen, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo 11 – Servicio provisional

1. Excepcionalmente, el concesionario podrá conceder conexiones o tomas de agua con carácter provisional o temporal para obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más la que se pueda determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una conexión de obra. Al terminar las obras el constructor le comunicará este hecho al concesionario y quedará clausurada automáticamente esta conexión, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.
3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de obra, independientemente del uso que tuviese.

Artículo 12 – Contratación del suministro

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares del inmueble, local o industria para abastecer, o quién lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este Artículo.

De ser el caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en el caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2. No podrá ser abonado del suministro y saneamiento quién, siéndolo con anterioridad para otro inmueble, local o industria, fuese penalizado con suspensión del suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con recargas, intereses y gastos que hubiera lugar.
3. Toda conexión se destinará exclusivamente a los usos para los que fuese solicitada y concedida, debiendo comunicarle el abonado previamente al concesionario cualquier modificación, para solicitar su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.
4. En los casos de cambio de titularidad del inmueble, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario o abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fidedignamente, dentro del plazo de un mes, el cambio con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.
5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fuesen los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a la que se hace referencia en el apartado primero de este Artículo, por otra semejante a su nombre.

Si hubiese modificación de propiedad del inmueble, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de los daños que le pudiesen ocasionar al concesionario los inquilinos del inmueble, cuando estos no se asumiesen.

6. En los casos en los que el solicitante de los servicios sea una comunidad de propietarios, solamente los podrá contratar su representante legal, debidamente acreditado.
7. En los casos en los que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 13 – Altas en el servicio

Toda alta en el servicio será objeto de solicitud del interesado y suscripción de la correspondiente póliza, en la que se hará constar las características del suministro y que producirá efectos económicos dentro del trimestre en que comience el disfrute del servicio y con la facturación correspondiente al trimestre completo.

En el caso de contadores colectivos, cada una de las viviendas o locales suministrados a través de ese contador abonará la cuota de "alta de contrato" especificada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Cada vez que se produzca un alta se pagarán las tasas municipales de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal.

Las bajas las solicitará el titular del contrato, que suscribirá la correspondiente solicitud y tras la comprobación y pago de los recibos pendientes y del trimestre en que se solicita la baja, se pasará orden para el corte del suministro y se precintará la llave de paso.

Artículo 14 – Clasificación de la prestación del servicio

La prestación del servicio se clasificará según lo especificado en la ordenanza fiscal por los tipos de tarifas, pero como norma general será:

1. Usos domésticos. Son aquellos en los que el agua se utilizar exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se les aplicará esta modalidad a los locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional, ni de servicios de cualquier tipo.

2. Usos comerciales e industriales. Son aquellos en los el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, industrial o de servicios.

Se les aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda.

Tendrán la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizará el servicio municipal o los laboratorios autorizados para el efecto, se determinará una contaminación improcedente de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriese el actuante.

3. Usos municipales. Son aquellos que les corresponden a los edificios e instalaciones municipales.

El Ayuntamiento le autoriza al concesionario instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del concesionario los consumos municipales donde, por las circunstancias de dichos puntos, no se pueda instalar un contador.

4. Uso para obras. Son aquellos en los que el agua se usa en la construcción.

5. Usos especiales. Se consideran suministros especiales aquellos no incluidos en las modalidades anteriores.

Artículo 15 – Suspensión del servicio

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado el concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento ocasionará la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

2. El concesionario podrá suspender el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:
 - a) Se no satisface puntualmente, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la ordenanza fiscal.
 - b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude o en su caso probado de reincidencia en el mismo.
 - c) En todos los casos en los que el abonado emplee el agua que le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
 - d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio.
 - e) Cuando el abonado no le permita la entrada en el local al que le afecta la póliza de servicio, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testimonios o en presencia de algún agente de la autoridad.
 - f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.
 - g) En el caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el concesionario a la legislación vigente.
 - h) En el caso de que el abonado utilice el agua para regado de huertas, cultivos o zonas verdes en terrenos anexos a la vivienda habitual, cuando por causas excepcionales, el Alcalde prohíba los consumos para estos usos y así lo disponga mediante bando.
3. Los gastos originados por el restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago.

Artículo 16 – Reserva de agua

1. El concesionario podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso de agua potable, tras la autorización municipal, en el supuesto de restricciones por seca, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, empleando su mejor criterio para reducirle el daño a la población afectada y, comunicando las medidas adoptadas, se les informará a las autoridades competentes y se comunicará a través de los medios de difusión más adecuados. Deberá informarle prioritariamente al Ayuntamiento de estas medidas, su previsible duración y de las razones que llevaron a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.
2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparejos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro, en todos los locales en los que se desenvuelve cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de personas y bienes, y especialmente, en centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales deberán disponer de depósitos de reserva con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones específicas de cada sector.

Igualmente las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos deberán disponer de depósitos de reserva, de manera que quede asegurado su abastecimiento durante, por lo menos, 24 horas.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil en estos casos, que por sus características especiales deberán proveerse de medios de reserva.

3. El concesionario no será responsable de los daños que pueda ocasionar una eventual falta de suministro motivada por averías o por la normal manipulación de la red.

Artículo 17 – Garantías de suministro

1. En todos los edificios que por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de conexión pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento estarán obligados a la instalación de un grupo elevador y depósito que garantice el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales del inmueble.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad para por lo menos, 24 horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoria, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de conexión interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo 18 – Instalación anterior

1. Se entiende por instalación interior de abastecimiento la comprendida a partir de la llave de registro de conexión.
2. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior.
3. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco días naturales, la reparación de las averías que se presenten a partir de la llave de registro. El concesionario procederá al corte de suministro hasta que se efectúe la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma antes de proseguir el servicio.
4. Si, a juicio del concesionario o del técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones o amenaza de daños graves, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado y del Ayuntamiento. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación por urgencia, el concesionario podrá repercutir al abonado los gastos en los que se incurriese, debidamente justificados.

Artículo 19 - Contratación

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las conexiones para sistemas contra incendios exigirá la firma de un contrato específico entre el concesionario y el abonado.
2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los del suministro ordinario y estará, por tanto, sujeta a las mismas prescripciones reguladas por aquellos. La utilización de la red contra incendios será únicamente con este fin.
3. Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por el personal del concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto.

De no ser utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento del concesionario con el fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

4. Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en el inmueble en el que se instale y no podrá ser conectada derivación ninguna para otros casos.
5. En las instalaciones contra incendios no se instalará contador ni se registrará cargo ninguno derivado de mayor o menor consumo de agua ni por los vertidos de la misma a la red de saneamiento. De ser necesaria la utilización de las bocas de incendio, se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio y por la tarifa mínima industrial vigente en cada momento.

Artículo 20 – Obras de urbanización

1. Para la ejecución de obras de urbanización y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso de agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.
2. Cuando el solicitante sea el contratista de la obra deberá constituir previamente ante el concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se produjesen daños.
3. El consumo de agua al que se refiere el presente Artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que el concesionario instale para tal efecto.
4. Salvo los casos previstos en los anteriores números de este Artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes solo les estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de aquellas.

CAPITULO III - SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 21 – Conexión de abastecimiento

- a) Se entiende por conexión de abastecimiento o ramal que, partiendo de una canalización de distribución, conduzca el agua al pie del edificio o al límite de la propiedad que se desea abastecer. Esta conexión comprende desde el collarín de toma de la canalización general hasta la llave de registro situado en una arqueta de registro al pie de la edificación. Estará formada por una canalización única de características específicas según el caudal y presión de agua para suministrar.
- b) Se entiende por conexión de saneamiento el colector de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave industrial, que se extiende desde la arqueta situada en el borde del inmueble o propiedad pública o privada hasta el pozo de registro de saneamiento al que está conectado.

En las instalaciones donde pudiese faltar el pozo de registro se entiende que la conexión termina, excepcionalmente, en el colector general.

Las instalaciones que no se ajusten a estas normas serán obligadas a adaptarse ante cualquier modalidad o reparación en las conexiones. El coste correspondiente será a cargo del abonado.

Para los efectos de las obligaciones del concesionario, éste deberá realizar a su cargo exclusivamente la limpieza de la red general de saneamiento a la que esté conectada la conexión y hasta el pozo de registro donde se produzca el entronque de la misma. Los costes del mantenimiento, sustitución y reparación de la conexión de saneamiento serán a cargo del abonado.

En el caso de ejecución de conexiones clandestinas, por parte del propietario, se suspenderá el servicio hasta que tenga la autorización correspondiente y una vez aprobada abonará los costes totales de ejecución de la conexión, previamente a la realización del contrato.

- c) Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de canalización, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en las calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.
- d) Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en las calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el canal público o las estaciones depuradoras.

Artículo 22 – Autorización de suministro

- a) El suministro de agua o la autorización de vertidos de las aguas residuales será autorizada por el Ayuntamiento y prestada por el concesionario con sujeción a este reglamento y demás disposiciones de carácter general.

De cualquier manera, los vertidos a canales públicos se realizarán siempre en las condiciones y circunstancias y con los límites impuestos en la vigente legislación de aguas, a la que deberá ajustarse plenamente el presente reglamento.

- b) El concesionario podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el Artículo correspondiente de este reglamento.
- c) Como norma general, no se concederán aislada- mente conexiones de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, y se tramitará asimismo ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, al mismo tiempo, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

Artículo 23 – Características de las conexiones

La determinación de las características de las nuevas conexiones o de la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del servicio de aguas, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario según los precios aprobados por el Ayuntamiento. Asimismo, el servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, para todos los efectos, al patrimonio municipal. En el caso de no abonar el solicitante esta modificación, no se procederá al suministro.

Toda persona que desee conexión de abastecimiento de agua potable y/o conexión de vertido de aguas residuales, le hará una solicitud al servicio municipal de aguas, el que realizará un informe de las condiciones necesarias para la conexión, así como un presupuesto, según la tarifa vigente, del coste de dichas conexiones, que satisfará el solicitante antes de dar comienzo a las obras.

Normalmente existirá una conexión para dar servicio a una obra, edificio, portal o inmueble. Pero si un inquilino o alquiler de parte de un inmueble desee un suministro especial o independiente, y exista una causa justificada a juicio del servicio, podrá contratar la instalación de una derivación o conexión, independientemente de la existente con anterioridad para todo el inmueble.

Asimismo el servicio podrá, en los casos en los que para beneficio del suministro encuentre aconsejable, acceder a la instalación de una segunda conexión.

Artículo 24 – Cuota de conservación

Si en la ordenanza municipal estuviese prevista cuota de conservación de conexiones de abastecimiento, las reparaciones de las averías en las conexiones y que sean debidas a su normal uso le corresponderán al servicio de aguas, sin que se le produzca cargo ninguno al abonado por este motivo.

Si la avería fuese debida a otras razones diferentes a las de su normal uso, la reparación o sustitución será realizada por el servicio de aguas y se le facturará al abonado o al causante de la avería el importe de la reparación.

Artículo 25 - Contadores

1. Los contadores o medidores de caudales de abastecimiento de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u organismos competentes.
2. El concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuadas a las necesidades y caudales de abastecimiento, para su venta a los abonados que lo soliciten. La venta de los citados contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan y aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 26 – Colocación de los contadores

1. La colocación e instalación de contadores las realizará exclusivamente el concesionario, corriendo los gastos por cuenta del abonado. El coste de la instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.
2. En el caso de existencia de cuota de conservación de contadores, la sustitución o reparación de los inutilizados o averiados por el uso normal o antigüedad le corresponderá al concesionario. De no existir esta cuota, los gastos correspondientes serán por cuenta del abonado.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su uso normal (heladas, actos vandálicos, etc.), será por cuenta del abonado, caso en el que se le notificará por escrito dándole un plazo de 7 días para presentarse en las oficinas del servicio y abonar el importe correspondiente a la reparación o sustitución. De no hacerlo así, se procederá al corte del suministro.

Artículo 27 – Disponibilidad de contadores

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial (independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualquier servicio) dispondrá de un contador individual.
2. Cuando en un mismo edificio exista más de un usuario, cada uno deberá tener contador independiente.

En el caso de comunidad de propietarios con contador general, el mínimo de abono obligatorio y cuotas de mantenimiento, será el que le corresponda a la suma de tantos mínimos y cuotas como número de viviendas o locales constituya la comunidad, incluidos los abastecimientos a servicios propios de la misma.

La Comunidad de propietarios será la responsable del pago del recibo correspondiente.

El contador, que estará verificado por la Delegación de Industria, será propiedad del abonado y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el servicio.

A los abastecimientos existentes sin contador medidor de caudal se le establecerá un período de 7 días para la instalación del citado aparejo, durante el que se facturará lo estimado por el servicio en función de las características de abastecimiento, y por lo menos el doble del mínimo marcado por la ordenanza en cada tipo de abastecimiento. Pasado el citado período se procederá al expediente de corte del suministro en el caso de que sea abonado al servicio, o al corte directo si es un consumidor clandestino.

En los casos en los que en un mismo edificio existan distintos tipos de suministro (doméstico, industrial, hostelero, etc.), se instalarán contadores independientes para cada uno de ellos, pero si debido a exigencias técnicas, solamente se puede instalar uno, el consumo total se tarificará de acuerdo con la tarifa más alta correspondiente a los englobados en el contador único.

No se permitirá extender una misma concesión a varios inmuebles o edificaciones, aunque en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño.

Los contadores estarán colocados en un lugar adecuado, de libre acceso, en la planta baja, cerca de la llave de paso instalada frente al inmueble de que se trate y siempre en el exterior de la vivienda.

En el caso de viviendas colectivas se situarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería o similar, de tal forma que el empleado lector del servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

Artículo 28 – Acceso a los contadores

1. El abonado estará obligado a facilitarle el acceso al contador al personal del concesionario, quien deberá llevar la oportuna identificación.

El concesionario deberá hacer la lectura de los contadores en el período comprendido entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 29 – Verificación de anomalías

1. En el caso de que el abonado estime que el volumen del agua consumida en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión al concesionario. El abonado deberá depositar para tales efectos las tarifas de verificación correspondientes.
2. Si se probara que el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se le devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación a cargo del concesionario.

Las tolerancias para verificaciones de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En el caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua,

corregidas en los porcentajes de desviación detectadas, correspondientes a los tres primeros meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Artículo 30 – Contadores divisionarios

1. El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.
2. El concesionario se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del servicio, no estando obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el concesionario.
3. Las operaciones de colocar y retirar los contadores solamente podrán ejecutarlas los empleados del servicio, prohibiéndose a cualquier otra persona hacer cualquiera operación en ellos. Así mismo queda prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores. Si por cualquier accidente se rompiera uno de ellos, se pasará inmediatamente aviso al servicio, quien procederá a reponerlo lo antes posible.

En el caso de rescisión de contrato o de contadores colocados por personal distinto al del servicio municipal de aguas, el servicio procederá a retirar el contador del abonado, que podrá pasar a recogerlo por las oficinas del servicio dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 31 – Lectura periódica de contadores

1. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados del concesionario, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.
2. La lectura y facturación del consumo se hará trimestralmente.
3. Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por el mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cubierto antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si el consumo fuese cero en ese período y sin que diera lugar a descuentos por esos mínimos en facturaciones posteriores.

CAPÍTULO IV - SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 32 – Servicios a prestar por el concesionario

1. El concesionario está facultado para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento:
 - a) Utilizar la red pública para la captación y canalización de las aguas residuales hasta la instalación de depuración.
 - b) La ejecución de las instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y conexiones de saneamiento.
 - c) La limpieza de la red de sumideros, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas para tal fin.
 - d) De forma transitoria, la limpieza, en los casos en los que sea posible con los medios mecánicos del servicio y siempre a costa del usuario, de las fosas sépticas de los abonados al servicio de saneamiento, hasta que la red pública de saneamiento no cubra la totalidad del Ayuntamiento.
 - e) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestos a disposición por el Ayuntamiento o, de ser el caso, por las entidades públicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los canales públicos.

Artículo 33 – Obligación de conexión

1. Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para esto, solicitarán la conexión correspondiente, que se realizará por cuenta del abonado, salvo que se prevean formas de financiamiento diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

2. El precio de la limpieza de las fosas sépticas se verá incrementado en las tasas o precios de vertido de los residuos al vertedero público o lugar designado por el Ayuntamiento.
3. Es responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento o su mantenimiento.

Artículo 34 – Vertidos directos

Los edificios frente a los que exista red pública de conductos, verterán a ésta directamente las aguas residuales a través de la correspondiente conexión, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este reglamento y, de ser el caso, en la legislación vigente.

Artículo 35 – Desagües

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localice la cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancadas a la presión de 1kg/cm^2 .
2. En aquellos casos en los que los desagües de un edificio se encuentren a cotas inferiores al colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

Artículo 36 – Vertido de otras procedencias

1. En aquellos casos en los que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de otras procedencias, exclusivamente o junto con la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el concesionario aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda en la ordenanza fiscal, o la correspondiente estimación de ambos caudales.
2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al servicio.
3. No se podrá verter a la red de saneamiento las aguas no residuales que se recojan en los bajos y sótanos de los edificios y provenientes de manantiales o filtraciones del terreno. En el caso de que fuera autorizado el citado vertido por no haber otra posibilidad, el responsable del mismo estará obligado a abonar una cantidad mensual calculada de acuerdo con los gastos ocasionados en bombas y depuración por el caudal vertido.

Artículo 37 – Prohibición de vertido

1. Queda totalmente prohibido verter directamente o indirectamente a la red pública de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:
 - a. En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo nº 2 del Reglamento de actividades molestas, nocivas y peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el concesionario pondrá a disposición de los abonados para su eventual consulta.
 - b. En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad ninguna, y sustancias tóxicas que puedan constituir un peligro para la salud de los operarios del servicio de mantenimiento o provocar molestas públicas.
 - c. Sustancias o cuerpos capaces de causar la obstrucción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.

- d. Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehído, etc., en las concentraciones marcadas por la ley.
 - e. Materias grasas o aceites de concentración mayor de 250 ppm. (partes por millón).
 - f. En ningún caso se podrán utilizar vertidos que afecten a los acuíferos que contengan sustancias de las expresadas en la relación primera del anexo al título II del RDPH.
2. Cuando el concesionario debe encargarse de la gestión de estaciones de depuración de residuales, en relación con el inventario de vertidos industriales que deberá redactarse para los efectos, quedarán determinadas las sustancias que puedan perturbar la buena marcha de la instalación de la depuración y los tratamientos particulares que deberán realizar, de ser el caso, el abonado industrial, para que le sea permitido el verter a la red pública de saneamiento.
 3. Los daños y pérdidas que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este Artículo será imputado totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

Artículo 38 – Vertidos perniciosos

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertido que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgo para las personas o molestias para la colectividad.
2. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior de este Artículo, independientemente de la adopción de las medidas legales que sean de caso, dará lugar a que el concesionario adopte las siguientes medidas:
 - a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias de efecto perjudicial y no puede corregirse en la estación depuradora.
 - b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos.
3. El concesionario establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando los medios de las entidades públicas destinados para este fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el concesionario, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se redactará el acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 39 – Realización de las conexiones

1. Las conexiones de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el concesionario, y comprenden desde la arqueta de registro situada en el límite de la propiedad del abonado hasta su entronque en el colector general.
2. Las conexiones de saneamiento que, por su antigüedad y mal estado, no cumplan correctamente sus funciones y deban ser sustituidas en su totalidad, supondrán la realización por el concesionario de un presupuesto que será presentado al abonado para proceder al cambio de conexión.

Si el abonado no se hiciera cargo de este presupuesto, el concesionario quedará eximido de toda responsabilidad frente a los eventuales efectos de mal funcionamiento de la conexión de saneamiento, que serán de cuenta exclusiva del abonado.

Artículo 40 – Obras de construcción e instalación de colectores

Las obras de construcción e instalación de los colectores y conexiones de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las ordenanzas municipales de edificación, y a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias aprobadas por el Ayuntamiento.

El concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, fueran aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 41 – Obras de construcción e instalación de conexiones

1. Las obras de construcción e instalación de las conexiones desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red pública de saneamiento las ejecutará el concesionario de acuerdo con el presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, y según el cuadro de precios autorizado por el Ayuntamiento.
2. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la conexión se registrarán según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

Artículo 42 – Arquetas de registro

1. Toda conexión de la red de sumideros deberá disponer de una arqueta de registro en el límite de la propiedad del abonado.
2. La limpieza de las conexiones, será ejecutada por el abonado, en el caso de realizar el concesionario, percibirá el abonado el importe debidamente facturado por la citada limpieza como contraprestación.

Artículo 43 – Fianza de obra

1. Para proceder a la ejecución de la conexión de saneamiento, el propietario del inmueble o, de ser el caso, el abonado deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que, de acuerdo con el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento, tendrá que realizarlo el concesionario.

Artículo 44 – Comprobaciones previas

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el fluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.
2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del fluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el Artículo correspondiente de este reglamento.

Artículo 45 – Incremento de viviendas

1. Cuando la ocasión de la reforma, ampliación o reparación de un edificio o nave industrial, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones del vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar del concesionario las nuevas conexiones, en caso necesario, y a la modificación de las pólizas del servicio que procedan. Las nuevas conexiones las ejecutará el concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ejecutarán las normas y procedimientos que se recogen en este reglamento.
2. En el caso de que descubrieran, los servicios técnicos del Ayuntamiento o del concesionario, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al servicio, se levantará acta de este hecho, proponiéndole el concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este reglamento, tanto directamente como indirectamente, y la ocultación de datos de las conexiones, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el concesionario al abonado o usuario de un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

Artículo 46 – Responsabilidad de filtraciones

1. El concesionario no asume responsabilidad ninguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos de las vías públicas.
2. En el caso de que los servicios de sanidad del Ayuntamiento o de las entidades públicas que correspondan, y que por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidirán la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, el Ayuntamiento podrá ordenarle al concesionario la ejecución de esos trabajos, autorizando el reparto o escote de los costes incurridos entre todos los abonados y usuarios afectados.

La relación de afectados y el presupuesto y coste de las obras será justificado por el concesionario ante los responsables designados por el Ayuntamiento.

Artículo 47 – Concesiones provisionales

1. En los casos en los que se concedan conexiones o tomas de agua provisionales para obras, el concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de aguas residuales.
2. El constructor y los usuarios de esa conexión provisional se abstendrán de verter materia ninguna que, por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos o daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en los que pudieran incurrir.
3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales a la red de sumideros y utilización puntual de la red pública de saneamiento le será solicitada al concesionario en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan. El concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tarifa de saneamiento aprobada.

Artículo 48 – Clasificación de vertidos

1. Para los efectos del presente reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:
 - a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.
 - b) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.
2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que proceden del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tarifa de saneamiento aprobada.

Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de los alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos en el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias no sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitarán igualmente, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, en la que su relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el concesionario.

3. Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, al carear otros desechos diferentes además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.
4. La tarifa de abastecimiento y saneamiento que se aplicará deberá ser, en todos los casos, uniformemente, industrial o doméstica.

Artículo 49 – Cancelación de la autorización de vertido

5. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos:
 - a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación de vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultáneamente y consecuentemente, del saneamiento.
 - b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de la resolución judicial o administrativa, la propuesta o no del concesionario.
6. Con carácter específico, los vertidos a la red de sumideros se ajustarán en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándoles las prohibiciones que se expresan:
 - a) Ausencia total de gasolina, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares de nueva apertura deberán disponer de fosas de decantación, y los existentes carentes de ellas las instalarán y estarán en disposición de funcionamiento en un plazo máximo de un año desde la aprobación definitiva del presente reglamento.

- b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos e bromatos.

- c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. Para tales efectos, las medidas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de sumideros deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
 - d) No se permitirá el envío directo a la red de sumideros de gases procedentes de escapes de motores de combustión interna.
 - e) No se permitirá presencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en la red de sumideros y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, feluxe, arena, barro, paja, labra, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, cáscaras, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.
 - f) Vertidos periódicos o esporádicos con una concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes que exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que puedan causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.
 - g) Concentración de desechos radiactivos que infrinjan las reglamentaciones aplicables.
 - h) Desechos con coloraciones indeseables, y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.
 - i) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de sumideros o reaccionar con las aguas de ésta.
 - j) Con carácter general, quedará prohibido el vertido de sustancias o materias que, por disposición de la Ley 20/86 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y del RD. 833/88 de 20 de julio, por lo que se aprobó el reglamento para la ejecución de la misma, tengan la condición de tóxicos o peligrosos. Específicamente, con respecto a los talleres de automóviles, garajes o similares, se atenderá obligatoriamente a lo dispuesto en las Ordenes del MOPU de 28 de febrero de 1989 y 13 de junio de 1990 sobre la gestión de aceites usados, considerados por esta reglamentación como tóxicos y peligrosos.
7. La presencia de los residuos enviados a la red pública de cuerpos o sustancias que, aunque no siendo por sí mismos perjudiciales, puedan provocar obstrucción en la red, obligará a la instalación de la fosa de captación correspondiente. El concesionario informará al Ayuntamiento de estos casos, además de al abonado, para que la entidad pública proceda en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas aconsejables.
8. En todo caso, está totalmente prohibido el vertido a la red de sumideros de cualquier sustancia comprendida en las tablas 3 y 4 del anexo I del RD. 833/88 de 20 de julio.

Artículo 50 - Consideraciones para la autorización de vertidos industriales

1. Con independencia de los requisitos de carácter general, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes de conexiones de saneamiento para residuos industriales deberán presentarle al concesionario un proyecto que contenga la descripción detallada de los vertidos, e indique características físico-químicas, caudales y la periodicidad. A la vista de los datos aportados, el concesionario podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo.
2. Se da valoración realizada por el concesionario del proyecto citado si desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el concesionario se lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones que tiene que introducir y concediéndole un plazo que estará en razón de la magnitud de las mismas.

Artículo 51 – Responsables de obras

1. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, a su conservación y garantía de correcto funcionamiento estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobado su estado por personal del concesionario cuando sea necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que está obligado a suministrar.

Artículo 52 – Consideraciones

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las redes de sumideros a las industrias que no dispongan de autorización, emitida en conformidad con los proyectos e informes técnicos presentados.

2. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen para los efectos se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado o resultaran insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

Artículo 53 – Pruebas y análisis de vertidos

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán por el personal facultativo del concesionario, con sus medios o los que fueran necesarios, de acuerdo con los métodos estándar aprobados por el concesionario o los organismos competentes.
2. El concesionario utilizará los procedimientos normalizados por el Ayuntamiento o administración competente para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, identificación y almacenamiento de las sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc., pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto, que deberá ser previamente aprobado por la administración competente.
3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos o, de ser el caso, tenga encargada la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.

Artículo 54 – Toma de muestras y examen y control de vertidos

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal del concesionario o del designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en las que se produzcan vertidos a la red pública de saneamiento, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

CAPITULO V - RÉXIME ECONÓMICO

Artículo 55 - Facturación, cobro e información

Como normal general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

El importe de la facturación se calculará de acuerdo con la ordenanza vigente.

El concesionario podrá modificar el tipo de tarifa para aplicarle al usuario, si éste usara el agua para fines distintos a los especificados en el contrato.

Artículo 56 – Desconocimiento de consumos

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de la avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se efectuará de acuerdo con el consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones de acuerdo con la media aritmética de los seis meses anteriores.
2. En aquellos casos en los que existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, se facturará el mínimo.

Artículo 57 – Precintado del contador

1. Es obligatorio el precintado de todo el aparejo de medida; en cuanto a sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:
 - a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
 - b) Que el funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
 - c) Que su mecanismo no sufrió modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.
2. El abonado nunca podrá manipular el aparejo de medida ni su precinto. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del concesionario.

Artículo 58 – Obligación de conservación

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparejo de medida y del recinto en el que se acoge, así como el acceso del mismo.

Artículo 59 – Gastos a cargo del abonado

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que pueda establecer el Estado, provincia, Ayuntamiento o cualquier administración pública, que grave de alguna manera, bien la documentación que sea necesaria formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, será por cuenta del abonado.

Artículo 60 – Facturación del servicio

1. La facturación del servicio de abastecimiento y saneamiento de una vivienda o local se hará en solo recibo, a nombre del abonado del abastecimiento y por el mismo período de facturación para ambos servicios.
2. En los casos de comunidad de propietarios con contador general colectivo, la facturación del servicio de saneamiento se hará en el mismo recibo de abastecimiento y con cargo a la comunidad.
3. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el concesionario en sus oficinas, en las Cajas de Ahorros, entidades de créditos u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el concesionario.
4. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuarán preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el Ayuntamiento o, en su lugar, en las oficinas del concesionario en días hábiles y en horario de oficina.
5. En el caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de la citada devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Dos devoluciones consecutivas darán lugar a la anulación de la domiciliación bancaria.

Pasado el período voluntario sin hacer efectivo el correspondiente recibo, esto será causa de suspensión del suministro, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de verificaciones eléctricas, aplicable a los suministros de agua potable, sin perjuicio de que el importe impagado quede incluido en procedimiento ejecutivo.

Para los casos de morosidad en el abono de los recibos, el Ayuntamiento autorizará la gestión del corte de suministro.

Correrán a cargo del abonado los gastos de la citada gestión (elaboración de comunicados, certificado de correos, etc.) si se realizase el pago antes de efectuarse el corte, así como los de reposición del suministro, en el caso de que el corte se realizase.

Los recibos de cobro del suministro serán emitidos por el servicio municipal de aguas.

Artículo 61 – Informaciones a las que tiene derecho el abonado

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones del contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se genera en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

El concesionario dispondrá de una oficina de información al público dentro del núcleo urbano de la ciudad, para los efectos de información y reclamaciones.

Artículo 62 – Derecho a la reclamación de devolución

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que provocara el error.
2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación, y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que corresponda.

3. El concesionario queda obligado a resolver la reclamación, lo más rápido posible.

Artículo 63 – Advertencia sobre reclamaciones

No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

Artículo 64 – Vigilancia de las condiciones del servicio

1. El concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en los que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento y saneamiento.
2. La negativa a facilitarles la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario para efectuar las citadas comprobaciones, justificarán si mediante la presencia de un agente de la autoridad para los únicos efectos de que sea testigo de la negativa. En los casos en los que sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

Artículo 65 – Baja en el suministro

1. Cuando el abonado desea causar baja en el suministro, vendrá obligado a abonar todos los recibos pendientes y el importe total de la facturación del trimestre en el que se cause baja.

Artículo 66 – Inspección y sanción

1. La actuación de los inspectores acreditados por el concesionario se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

2. Los inspectores deberán invitar al abonado, al personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar como testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con la firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa al hacerlo no le afectará a la tramitación y a las conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la dirección del concesionario. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

Artículo 67 - Liquidación

1. El concesionario, en posesión del acta, formulará la liquidación de fraude, distinguiéndose para los efectos de devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:
 - a) Que no exista contrato ninguno para el suministro del agua.
 - b) Que por cualquier procedimiento, se manipulara o alterara el registro del contador o aparejo de medida.
 - c) Que se realizarán desviaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
 - d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratos, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa que se aplicará.
2. El concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a) - Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente les corresponde a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo de por lo menos un mes, o bien el que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de instalaciones citadas, y el momento en el que reparara la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un período de facturación.

Caso b) - Si se falsearon las indicaciones del contador o aparejo de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo para considerar en ocho

horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo no exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo abonara el autor del fraude.

Caso c) - Si el fraude se efectuó derivando el caudal antes del aparejo del contador, se liquidarán como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y si hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d) - En este caso, el importe deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles debiéndose consignar la cuenta de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

3. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 68 – Aviso de incumplimiento

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la existencia de daños y pérdidas y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

DISPOSICIONES FINALES

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

Monforte de Lemos, a 4 de noviembre de 2000.

El Alcalde

Nazario Pin Fernández